



# Resolución de Secretaría General

N° 0031 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 03 MAR. 2022

## VISTOS:

El Informe N° 0020-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Expediente N° 082-2021-A-PAD;

## CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 0308-2021-MIDAGRI-OCI, de fecha 29 septiembre de 2021, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) remitió al Titular del Sector, el Informe de Control Especifico N° 027-2021-2-0052-SCE - "Irregularidades en Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Mayor del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA", periodo 1 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2020, en adelante el Informe de Control;

Que, mediante el Memorando N° 146-2021-MIDAGRI-SG, de fecha 7 de octubre de 2021, la Secretaría General del MIDAGRI remitió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el Informe de Control, a efectos que se adopten las acciones administrativas disciplinarias que correspondan, respecto a los servidores involucrados que ostentaban la condición de titulares del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA), por ser de su competencia;

Que, con el Oficio N° 0072-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 25 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Secretaría Técnica, solicitó información al PEJEZA. A través del Oficio N° 719-2021-MIDAGRI-PEJEZA-DE, de fecha 2 de diciembre de 2021, el Director Ejecutivo del PEJEZA dio atención a lo solicitado;

Que, el Órgano de Control Institucional del MIDAGRI identificó presunta responsabilidad administrativa en el señor Víctor Augusto Sayán Gianella, en su condición de Director Ejecutivo del PEJEZA, en adelante el servidor investigado, en el contexto de las siguientes observaciones descritas en el Informe de Control:

**"1. IRREGULARIDADES EN SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA MAYOR ENTRE TITULAR DE PEJEZA Y LA JUNTA DE USUARIOS DE SUB DISTRITO DE RIEGO REGULADO JEQUETEPEQUE, SIN CONSIDERAR LA NORMATIVA VIGENTE, OCASIONÓ FAVORECIMIENTO INDEBIDO EN SU ADMINISTRACIÓN A LA JUNTA DE USUARIOS, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA, LEGALIDAD, ADMINISTRACIÓN DE LOS**



## **RECURSOS PÚBLICOS, OBJETIVOS Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD**

Que, de acuerdo a dicha observación, al servidor investigado se le imputó participación en los actos preparatorios y suscripción del Convenio de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Mayor de Riego y Drenaje, de fecha 7 de octubre de 2015, a través del cual se habría favorecido indebidamente en su administración a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque; no obstante, no estar regulado normativamente tal accionar; existir denegatoria de la consulta efectuada por el ex Director Ejecutivo en mención según Informe N° 967-2015-MINAGRI-OGAJ del 2 de septiembre de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), comunicada por el Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, con correos electrónicos de 3 y 5 de septiembre de 2015, respectivamente; sin contar, además, con la opinión favorable ni visto bueno de las gerencias especializadas del PEJEZA y no comprender los anexos señalados en la Cláusula Cuarta del Convenio; además, de no guardar relación con la naturaleza, finalidad y objetivos establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones del PEJEZA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 002-2013-PEJEZA del 15 de agosto de 2013.

### **"2. ANTE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA JUNTA DE USUARIOS, LOS FUNCIONARIOS DEL PEJEZA, NO EJERCIERON ACCIONES EFECTIVAS EN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO, PARA CAUTELAR LOS INTERESES DE LA ENTIDAD; OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 1 928.510.88"**

Que, conforme al contenido de dicha observación, al servidor investigado se le imputó que, durante el periodo de su gestión, ante el incumplimiento de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, omitió realizar las acciones de supervisión que cautelen los intereses de la entidad, conforme al detalle siguiente:

1. La Junta de Usuarios no aperturó cuenta corriente para depositar el pago de la tarifa por la utilización de Infraestructura Hidráulica Mayor en el Banco de la Nación.
2. La Junta de Usuarios no informó los ingresos mensuales y anuales de la cobranza de la tarifa por la utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor.
3. La Junta de Usuarios no facilitó al PEJEZA el acceso a la información de los ingresos y gastos derivados de la cobranza de la tarifa por la utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor.

Que, en ese sentido, el servidor investigado mediante dichas conductas habría inobservado el artículo 93° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; los artículos 17°, 33° y 190° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto supremo N° 001-2010-AG; el artículo 26°, 92°, 93°, 94° y 95° del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI; asimismo, habría incumplido sus funciones establecidas en los literales a), b), v) y w) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del PEJEZA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 002-2013-





# Resolución de Secretaría General

PEJEZA<sup>1</sup>.

Que, en el presente caso, corresponde verificar si la entidad cuenta con facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado, en su condición de Director Ejecutivo del PEJEZA; en aplicación de los plazos de prescripción regulados en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y demás normas complementarias;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, tanto para su inicio, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, además, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

*"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)"*

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, es relevante señalar en este punto que en el fundamento

<sup>1</sup> Reglamento de Organización y Funciones del PEJEZA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 002-2013-PEJEZA.

(...)

- a) Dirigir la gestión integral del Pejeza, delegando, cuando sea necesario, las actividades que considere pertinente.
- b) Conducir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la ejecución de las actividades técnicas, financieras y administrativas.

(...)

- v) Administrar en forma exclusiva el sector hidráulico, de acuerdo a las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua y el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica.
- w) Operar, mantener y desarrollar la infraestructura hidráulica mayor ubicada dentro del sector hidráulico asignado por la Autoridad Nacional del Agua. (...)"



26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*"26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*

Que, siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de octubre de 2017, concluye que, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

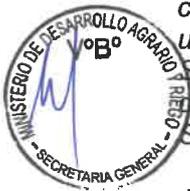
Que, finalmente, respecto a los casos en que el informe de control hubiera recomendado el deslinde de responsabilidades contra el titular de un programa o proyecto, la conclusión 3.4 del Informe Técnico N° 000243-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 11 de febrero de 2020, establece lo siguiente:

*"(...) En caso un informe de control hubiera dispuesto el deslinde de responsabilidades contra el titular de un programa o proyecto adscrito a un sector, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá ser contado desde la fecha en que el Titular del Sector tomó conocimiento del informe de control, toda vez que este sí ostenta la condición de autoridad del PAD respecto a los titulares de programas y proyectos adscritos a un Sector, en los casos en que corresponda.*

*Así, en caso el titular de un programa o proyecto adscrito a un sector hubiera recibido un informe de control en el que se recomienda el deslinde de responsabilidades contra su persona, se encuentra en la obligación -bajo responsabilidad- de remitir el referido informe de control al Titular del Sector a efectos de que se tomen las acciones correspondientes, siendo a partir de la recepción de dicho informe por parte del Titular del Sector que se inicia el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD".*

Que, en el Informe de Control, respecto al primer hecho advertido, relacionado a la presunta irregularidad en la suscripción del Convenio con la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, el Órgano de Control señaló que el señor servidor investigado, en su condición de Director Ejecutivo del PEJEZA, el **7 de octubre de 2015**, suscribió el Convenio de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Mayor de Riego y Drenaje, favoreciendo indebidamente en su administración a la citada junta de usuarios;

Que, asimismo, se señaló como segundo hecho advertido que el servidor investigado no realizó acciones de supervisión que cautelaran los intereses del PEJEZA ya que la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque "no abrió"





# Resolución de Secretaría General

cuenta corriente para depositar el pago de la tarifa por la utilización de Infraestructura Hidráulica Mayor en el Banco de la Nación”, “no informó los ingresos mensuales y anuales de la cobranza de la tarifa por la utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor” y “no facilitó al PEJEZA el acceso a la información de los ingresos y gastos derivados de la cobranza de la tarifa por la utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor”. Hechos que ocurrieron durante el tiempo de gestión del servidor investigado, periodo de gestión que culminó el **7 de septiembre de 2016**;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados, se advierte que el Informe de Control fue derivado al Titular del Sector el 7 de octubre de 2021, conforme consta de la trazabilidad del Oficio N° 0308-2021-MIDAGRI-OCI;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en los numerales precedentes, corresponde evaluar el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, es decir, del señor Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, siempre y cuando no hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción;

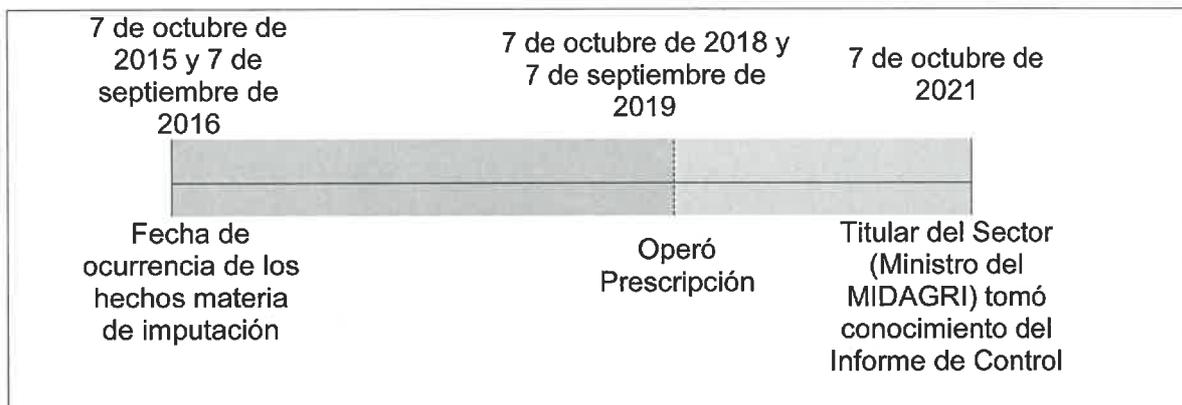
Que, en tal sentido, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria - SIGGED, se advierte que el señor Ministro de Desarrollo Agrario y Riego tomó conocimiento del Informe de Control el **7 de octubre de 2021**;

Que, aunado a ello, se debe tener en cuenta que los hechos imputados al servidor investigado, que constituirían la presunta falta disciplinaria, ocurrieron el **7 de octubre de 2015 y el 7 de septiembre de 2016**. Por tanto, la prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de los hechos ocurrió el **7 de octubre de 2018 y 7 de septiembre de 2019**, respectivamente;

Que, por consiguiente, con fecha 7 de octubre de 2021, es decir, estando ya prescrita la acción para iniciar el PAD en contra del servidor investigado, el titular del sector recién tomó conocimiento de los hechos materia del Informe de Control;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





Que, en aplicación del artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la citada norma, corresponde que la máxima autoridad administrativa del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, declare de oficio la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Víctor Augusto Sayán Gianella;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°- DECLARAR** de Oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Víctor Augusto Sayán Gianella, en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña por los hechos advertidos en el Informe de Control Específico N° 027-2021-2-0052-SCE - *"Irregularidades en Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Mayor del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA"*; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°- ENCARGAR** a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notificar la presente resolución al señor Víctor Augusto Sayán Gianella, para





# Resolución de Secretaría General

su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3º- DISPONER** que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego evalúe el deslinde de responsabilidad que corresponda por la prescripción de la acción administrativa declarada en la presente resolución.

**Artículo 4º- REMÍTASE** copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



-----  
PAUL DAVIS JAIMES BLANCO  
Secretario General  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

